

TIPO PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2025-10082-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO VERTEL HUMANEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver respecto de la acción de tutela presentada por el señor JOSE ANTONIO VERTEL HUMANEZ contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE,

CONSIDERACIONES

El señor Jose Antonio Vertel Humaney, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa.

En tal sentido, revisada la acción de tutela, por haber sido presentada en debida forma y por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado, procede a su admisión; además, se ordenará la notificación a las accionadas, a fin que, rindan un informe sobre los hechos constitutivos de esta tutela.

Adicionalmente, se considera pertinente vincular a la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador del concurso de méritos según se desprende del Acuerdo No. 001 de 2025, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a esta acción.

De igual manera a las personas que se inscribieron para el mismo cargo al que aspira el accionante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, cuyo código de empleo es I-103-M-01-(507), por asistirle un intereses legítimo en las resueltas de esta acción constitucional.

De otro lado, se evidencia que la parte accionante solicita Medida Provisional, la cual se encuentra regulada por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto 1741 de 2024, reiteró lo expuesto en los Autos 312 de 2018, 259 de 2021, 484 de 2023 y 1292 de 2023, en relación con los requisitos para el decreto de una medida provisional, los cuales son necesarios para su procedencia, señalando los siguientes:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).



(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente*”

También, ha indicado que la protección provisional está dirigida a:

i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

De lo expuesto se concluye que, desde la presentación de la solicitud, el juez puede suspender el acto que amenace o vulnere el derecho reclamado y, de oficio o a petición de parte, adoptar las medidas necesarias para garantizar la eficacia del eventual fallo y evitar daños adicionales, conforme a las circunstancias del caso.

En el presente asunto, se observa que la parte accionante allega, junto con el escrito de tutela, solicitud de medida provisional, señalando que la misma resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, alegando que:

“El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para decretar medidas provisionales orientadas a proteger los derechos fundamentales para evitar que la amenaza se consume o que los efectos de la vulneración se sigan produciendo. La jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que para la procedencia de dicha medida excepcional se deben acreditar tres requisitos, es así, como la Corte Constitucional en el en el Auto 555 de 2021 expuso:

“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una

¹ Sentencia T-103/18



ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...”

Para el caso en concreto, tenemos que:

1. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): En el Acuerdo No. 001 de 2025, norma reguladora del concurso, donde se define la “Experiencia Profesional” como “la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión”.

De las pruebas aportadas se tiene que las accionadas omiten la validez de la experiencia profesional que se obtiene a partir del título, lo que constituye una posible exigencia de un requisito adicional no contemplado en la definición general.

2. Peligro en la demora (periculum in mora): Existe un riesgo inminente de que la protección se torne ineficaz, dado que es de conocimiento público que, la prueba escrita está programada para el 24 de agosto de 2025. Entonces, de llevarse a cabo, y si posteriormente se amparan los derechos fundamentales invocados, la vulneración a mi derecho a participar en igualdad de condiciones se habría consumado, generándose un perjuicio irremediable que no podría ser corregido en la sentencia final, por ende, esta situación exige medidas urgentes e impostergables.

3. Proporcionalidad: La medida no resulta desproporcionada, por cuanto, se ponderaron los hechos frente a la posible vulneración de derechos fundamentales y el interés público de garantizar la transparencia y legalidad en los concursos de mérito.”

En consecuencia, corresponde a este despacho verificar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, si se cumplen los presupuestos para su adopción, en especial la inminencia del daño, su gravedad, la urgencia de la protección y la necesidad de preservar de manera inmediata los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

Pues bien, analizando los hechos alegados, tenemos que la solicitud formulada por la accionante se confunde con la pretensión principal de la tutela, lo que implicaría anticipar una decisión de fondo. Adicionalmente, en relación a la configuración de los requisitos alegados por la jurisprudencia para que la medida sea procedente tenemos que no se reúnen para que sea procedente la medida, por consiguiente, no se accederá a la medida solicitada.

De igual manera, se ordenará a la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador del concurso, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, notifique de manera inmediata la presente providencia a todas las personas vinculadas en esta acción constitucional. Deberá allegar al Despacho soporte de dicha comunicación, con la respectiva constancia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor José Antonio Vertel Humanez, en nombre propio contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso A La Carrera Administrativa.

Segundo: Requerir a las accionadas —Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre—, así como a las personas inscritas para el mismo cargo al que aspira el accionante, de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, código I-103-M-01-(507), y a la entidad vinculada, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela y soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa. Se les advierte que, de no rendir el informe dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

Tercero: No Decretar medida provisional solicitada por la accionante por las consideraciones expuestas en esta providencia.



Cuarto: Vincular a las personas que se inscribieron para el mismo cargo al que aspira el accionante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, cuyo código de empleo es I-103-M-01-(507) y a la UT Convocatoria FGN 2024, por las consideraciones expuestas.

Quinto: Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador del concurso, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, notifique de manera inmediata la presente providencia a todas las personas vinculadas en esta acción constitucional. Deberá allegar al Despacho soporte de dicha comunicación, con la respectiva constancia de entrega.

Sexto: Ordenar la notificación de la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c4cd7cf4ab09048997a184f1d32b94099b234a1c23e8979673d8400a9d874**
Documento generado en 21/08/2025 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>